

CG225/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLTLX/183/06 signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió el escrito del que acuso recibo el día veintidós de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente de la coalición “Alianza por México” ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“FRANCISCO JAVIER TENORIO ANDÚJAR con el carácter de representante suplente de la coalición “ALIANZA POR MÉXICO” constituida por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones el ubicado en la calle treinta y cinco número veintiséis de la Colonia La Loma Xicoténcatl de esta ciudad capital del Estado de Tlaxcala; comparezco para interponer la presente DENUNCIA, CONTRA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL TERCER DISTRITO”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006**

ELECTORAL PERLA LÓPEZ LOYO Y CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL QUE SE SEÑALAN EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO. Para lo cual y en cumplimiento al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales expongo:

1. Legitimación y personería.

La presente denuncia es promovida por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 36, 40 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 8, 10 párrafo primero inciso a) fracción III y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; dicha aseveración consta en los archivos de la Secretaría de éste órgano electoral, solicitando a la vez, se tenga por exhibido mi nombramiento como representante suplente de la Coalición “Alianza por México” para los efectos legales a que haya lugar.

2. Jurisdicción y competencia.

Toda vez que el Instituto Federal Electoral es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal organizar las elecciones y conoce de las faltas y aplicación de sanciones Administrativas, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal y las leyes aplicables, ésta autoridad electoral tiene jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23, 36, 38, 39, 269 y de más relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 1, 2, 3, 7 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto que innegablemente violenta el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales de la materia electoral y que afecta de modo relevante los derechos de los partidos políticos y el proceso electoral.

En este sentido, debe considerarse que es procedente por parte de esta autoridad hacer el estudio del caso planteado, partiendo de los principios constitucionales sobre los cuales se deben desarrollar las elecciones federales.

*Así, los artículos 39, 40, 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, disponen sustancialmente que la soberanía nacional reside originalmente en el pueblo; que es voluntad del pueblo mexicano ser una República representativa, democrática y federal; que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión; que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo serán mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**, y que para tal efecto, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**; que la ley garantizará que los partidos cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, y que haya un límite a las erogaciones que hagan en sus campañas electorales, así como que las elecciones deben ser organizadas por el Estado a través de un organismo público y autónomo, que debe ser profesional en su desempeño y regir su actividad por los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad**.*

3. Nombre del denunciado

LO SON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL PERLA LOPEZ LOYO Y CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

4. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y de los preceptos violados.

1.- Es el caso que el día seis de junio del año en curso al transitar con mi automóvil sobre la avenida principal denominada Prolongación Reforma del municipio San Lorenzo Axocomanitla (entre las calles Morelos y Francisco I. Madero), me percaté que en la barda de las instalaciones que albergan a los jardines de niños "Leona Vicario" y "Cuauhtémoc" con claves 29 EJN0017K y 29

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006**

EJN0116K, se encuentra rotulada propaganda electoral a favor de la C. Perla López Loyo candidata a diputada federal por el tercer distrito electoral por el Partido Acción Nacional, con los colores y emblema que caracterizan dicho partido político, la leyenda "Vota 2 de julio" y que además de ello se encuentra colgada un manta propagandística a favor de dicha persona en las instalaciones que también forman parte de dichas instituciones educativas.

Dicha pinta de barda y manta tienen las características que se desprenden visiblemente de los ocho cromos fotográficos que se que se anexan a la presente denuncia para los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, se violan las disposiciones legales y en específico el inciso e) del primer párrafo de artículo 189 y el segundo párrafo del mismo artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que literalmente expresan:

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

e) No podrán colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

...

*Es de entenderse que los bienes inmuebles destinados por la federación a un servicio público y los propios que se utilicen para dicho fin son considerados bienes de dominio público, y por consiguiente son edificios públicos **atendiendo al artículo 1 y 2, fracción V de la ley General de Bienes Nacionales que expresan:***

Artículo 1

El patrimonio nacional se compone de:

- I. Bienes de dominio público de la Federación, y*
- II. Bienes de dominio privado de la Federación.*

Artículo 2

Son bienes de dominio público:

...

V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilicen para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006**

En este sentido es evidente que los sujetos que hoy se denuncian infringen la normatividad electoral, en consecuencia, solicito que este consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala y el Consejo Distrital 03 con cabecera en Zacatelco Tlaxcala, independientemente de las sanciones a las que se hagan acreedores los denunciados, velen por la observancia de las disposiciones y adopten las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de nuestros derechos en la materia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es necesario hacer notar que no solamente se violenta la disposición del inciso e) del artículo 189 del Código Electoral, sino que dicha infracción vulnera el principio de equidad en la presente contienda electoral y se desprende la comisión de un delito electoral, toda vez que el artículo 407, fracción III del Código Penal Federal sostiene que: se impondrán doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que: III. Destine, de manera ilegal; fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; así mismo, el artículo 412 del mismo ordenamiento legal, dispone: se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aprovecha ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código...

POR ELLO, ES INDISPENSABLE QUE SE DENUNCIE O SE REMITA EN COPIA CERTIFICADA LA PRESENTE DENUNCIA A LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ACCIONES QUE POR LEY TIENE EMPRENDER ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

*Debe tenerse en cuenta que esta denuncia contempla además de los señalados con anterioridad como infractor de la Ley, **se denuncia así mismo a las autoridades educativas federales y/o estatales por permitir o en su caso provocar dichas actitudes ilícitas.***

En consecuencia, se solicita a esta autoridad electoral dicte las medidas necesarias para impedir que se pierdan. destruyan o alteren

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006**

*las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación de los presentes hechos puestos a su consideración en términos del tercer párrafo del artículo 11 de **Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y los infractores mencionados sean sancionados en términos del artículo 51 del mismo ordenamiento y 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

La quejosa anexó a su escrito inicial la impresión de ocho fotografías digitales como prueba.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número CLTLX/183/2006 signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, así como el escrito de queja señalado en el resultando precedente, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 105, párrafo 1, incisos a) y n); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 7; 8; 10; 11; 14, párrafo 1; 16 párrafo 2; 21; 22; 23; 30; 37; 38 y 40 párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006; **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional para que en un término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y **3)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, a efecto de que realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

III. Mediante oficio número SJGE/1571/2006, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha diez de octubre de dos mil seis, se notificó al Partido Acción Nacional, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante oficio número SJGE/1572/2006 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, se solicitó apoyo para la práctica de diligencias al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala.

V. El día diecisiete de octubre de dos mil seis, el entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“...Que con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, contesto en tiempo y forma la QUEJA y/o DENUNCIA presentada por la Coalición "Alianza por México" por parte del C. Francisco Javier Tenorio Andújar, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Local en el Estado de Tlaxcala, en contra del Partido Político que me honro en representar, en relación a posibles faltas de observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta colocación de propaganda a favor de la C. Perla López Loyo, quien fuera candidata a diputada federal por el tercer distrito electoral, en lugares que considera el quejoso como edificio publico.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

PRIMERO.- De acuerdo a la narración de los hechos por parte de la Coalición "Alianza por México" es confusa, ya que en principio señala que: *“... al transitar con mi automóvil sobre la avenida principal denominada Prolongación Reforma del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla me percaté que en la barda de las instalaciones que albergan a los jardines de niños Leona... se encuentra rotulada propaganda electoral a favor de Perla López Loyo, y además de ello se encuentra colgada una manta en las instalaciones que también...”.*

Es decir, de lo transcrito se entiende que el representante de la parte actora se encontraba presente en el lugar donde encontró la propaganda sin otorgar datos de ubicación precisos, o que den una referencia fehaciente de que en realidad se encuentra la propaganda aludida en las instalaciones educativas ya que se trata de una queja imprecisa en su narración de hechos, vaga y confusa, cuyos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006**

argumentos no prueban como se ha mencionado, que el inmueble fuera utilizado a favor de la candidata Perla López Loyo del Partido Acción Nacional.

Es pertinente subrayar que la actora, funda la base de esta queja, en presentar una serie de tomas fotográficas, que no indican las características de modo, tiempo y lugar, y que para tenerse como fundados los hechos, las fotografías deben contener elementos que den congruencia a lo narrado por la quejosa, sin embargo no se demuestra fehacientemente que los elementos del inmueble aludido hayan sido utilizados con fines propagandísticos.

Lo anterior permite afirmar que únicamente se aprecia lo siguiente:

- 1) Las fotos de una barda, sin dar un medio de referencia de su ubicación que muestre ser parte de la estructura del Jardín de Niños.*
- 2) La foto de una manta, sin dar mayor punto de localización y pertenencia de que se colocó en un edificio público.*
- 3) Las fotos del nombre y una clave de las instituciones aludidas por la actora, sin vinculación alguna entre la propaganda y el inmueble.*

Con base en lo anterior se puede apreciar de las fotos y la narración de los supuestos hechos, que no se otorgan las medidas que tienen las bardas perimetrales y que además del inmueble que ocupa el Jardín de Niños se encuentra un local y una casa de propiedad privada por lo que no se puede aseverar que la barda corresponde a esta institución educativa.

SEGUNDO.- *Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano jurisdiccional en la materia, se ha sostenido la importancia que implica que en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que deben analizarse los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonables verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de las conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006**

número de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

"(...) si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificará el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada (sic) por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga."

Por lo que, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que, a decir del propio tribunal, esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que exista la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para iniciar un procedimiento sancionatorio.

Asimismo, la quejosa no demuestra ningún documento probatorio que pueda acreditar que el inmueble es un edificio público y que la barda es propiedad o forma parte de la propiedad de dicho inmueble.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el primero de los casos, el representante de la Coalición "Alianza por México" aportó como medio de prueba solamente cuatro fotografías en las que se aprecia, aparentemente cada una de las bardas denunciadas. Para la valoración de las tomas fotográficas a que se hace mención, consideradas como prueba técnica que aporta la denunciante para sustentar su recurso, debe atenderse lo prescrito en el artículo 31 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, que cita lo siguiente:

Artículo 31

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006**

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquéllos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin la necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La prueba técnica ofrecida por la Coalición actora, consistente en ocho fotografías cuya referencia de localización no aporta, ni mucho menos la fecha en que fueron tomadas, es ineficaz para acreditar una falta, en observancia a lo estipulado por el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por lo que al no aportar ninguna otra prueba que permita alcanzar el convencimiento de que lo se denuncia resulta cierto dado que la probanza aportada resulta insuficiente para generar la convicción pretendida por la denunciante, atendiendo al siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- (se transcribe)

Resultando claro que con las pruebas aportadas por el actor, no se encontraban administradas con los hechos materia de la queja, omitiendo la actora señalar las circunstancias de tiempo modo, modo y lugar, en las cuales se presentó la presunta violación por parte de mi representado.

En ese tenor el recurrente es omiso en aportar algún elemento de prueba para acreditar que la barda descrita por la Coalición, pertenece a las instalaciones de Jardines de Niños de carácter público, como podría ser, por ejemplo, el que aportara el documento a través del cual es perteneciente al sistema educativo de la Secretaría de Seguridad Pública.”

Por su parte, el partido denunciado ofreció como pruebas de su parte, las siguientes: Instrumental de actuaciones y Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006

VI. Mediante oficio número VEJLTLX/1988/2006 de fecha veintitrés de octubre de dos mil seis, signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, remitió el acta circunstanciada levantada el dieciocho de octubre de dos mil seis y como anexo seis laminas que contienen once fotografías; comparecencia de la Profesora María Guadalupe Tuxpan Nahuatlato en fecha diecinueve de octubre del dos mil seis, anexando copia de su credencial para votar con fotografía.

VII. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio y anexos referidos en el resultando precedente y en virtud del estado procesal del expediente señalado en el proemio del presente fallo, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VIII.- Mediante oficios números SCG/696/2008 y SCG/697/2008, ambos de fecha diez de abril de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha veintiuno y dieciocho de abril de dos mil ocho, se notificó al representante común de la otrora coalición “Alianza por México” y al representante del Partido Acción Nacional, respectivamente, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IX.- Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos del representante común de la otrora coalición “Alianza por México” y el representante del Partido Acción Nacional, por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce **de enero de dos mil ocho**, se procedió a formular el **proyecto de resolución**, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página

178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que el impetrante ofrece ocho fotografías cuya referencia de localización no aporta, ni la fecha en que fueron tomadas, es por lo que considera que son ineficaces para acreditar la existencia de los hechos que denuncia.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) y el 21 párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento. [...]”

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

“Artículo 21.

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006

de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por la actora, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, además de que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, así como lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del escrito de queja se desprende:

a) Nombre de la quejosa: en la especie, la coalición “Alianza por México”, por conducto del C. Francisco Javier Tenorio Andújar, representante suplente de esa coalición ante el Consejo Local de esta institución en el estado de Tlaxcala, apreciándose en la última foja de la denuncia, la firma autógrafa del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de esa otrora coalición, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se menciona, en los archivos de esta institución el signante aparece registrado como representante suplente de la coalición quejosa, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, además de reconocerle dicho carácter en el oficio fechado el veintisiete de junio de dos mil seis, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Tlaxcala, por el cual remitió el escrito de queja atinente.

d) Acreditación de su pertenencia a los partidos que integraron la coalición denunciante: inaplicable en el presente asunto.

e) Narración de los hechos denunciados: la quejosa relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: la quejosa acompaña ocho placas de imágenes fotográficas del lugar en cuestión.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil seis, iniciándose las diligencias respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Por tanto, es evidente que la otrora coalición “Alianza por México” sí aportó pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja presentado por la otrora coalición “Alianza por México”, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al Partido Acción Nacional, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006**

irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, para fundar su solicitud de sobreseimiento basada en la falta de pruebas de la queja, resultan inatendibles.

4.- Que una vez que fue desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la coalición denunciada y al no advertir esta autoridad la existencia de alguna otra, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto consistente en determinar si como lo afirma la quejosa, el Partido Acción Nacional pintó y colocó propaganda de la C. Perla López Loyo como candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral federal en un jardín de niños que según la impetrante se considera como inmueble de propiedad federal y si tal conducta violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para acreditar su dicho, aportó ocho fotografías, mismas que a continuación se reproducen:

Fotografía número 1



Fotografía número 2



Fotografía número 3



Fotografía número 4



Fotografía número 5



Fotografía número 6



Fotografía número 7



Fotografía número 8



De las fotografías 1 y 3 aportadas como pruebas por la coalición quejosa, es necesario señalar que al analizar el contenido de las mismas se observa que en términos generales la pinta con la propaganda se encuentra en una barda con fondo blanco misma que en la parte superior al centro se encuentra en color azul el nombre siguiente: “Perla López Loyo”, debajo de esta en letra de color azul se lee: “DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03” y más abajo la frase con letras de color azul: “Legislar para consolidar el progreso”, posteriormente al lado derecho en letra en color rojo la expresión: “Supl. Vicente Morales Perez”, a un costado se localiza el emblema característico del partido denunciado con dos líneas de color que forman una equis que abarca todo el emblema, de igual manera a un costado la leyenda “VOTA 2 de Julio”, finalmente en la parte inferior en fondo azul y letras blancas la oración: “PARA QUE VIVAMOS MEJOR”.

En las fotografías números 2 y 8 se puede apreciar colgada una manta con la imagen digitalizada del rostro de la candidata Perla López Loyo con el mismo contenido anteriormente descrito, sólo que en diferente orden y posición.

De las restantes imágenes fotográficas se visualizan los nombres de los jardines de niños, así como en una pared de lo que parecen ser las aulas se encuentran pintadas figuras que ordinariamente son utilizadas para su decoración.

Con lo anterior, queda evidenciado que por las particularidades de la pintura, sus colores, los elementos de la obra, las frases utilizadas, el nombre de la candidata al cargo de diputada federal del Partido Acción Nacional y la forma en que se encuentran distribuidos sus elementos, en relación con las conductas y características recurrentes que se observan en la propaganda que despliega

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006

ordinariamente dicho partido, como las frases, colores, figuras, distribución y demás elementos, se puede identificar como parte de ese conjunto la propaganda en cuestión.

A tales elementos se le concede valor indiciario.

El partido denunciado al contestar el emplazamiento que le fue formulado, aduce en su defensa lo siguiente:

- Sostiene que la coalición denunciante no acredita que el inmueble fuera utilizado a favor de la candidata del Partido Acción Nacional.
- Arguye que las fotografías aportadas no indican las características de modo, tiempo y lugar, sin dar referencia de su ubicación que muestren ser parte de la estructura del jardín de niños.
- Que en relación a la manta digitalizada no da mayor punto de localización y pertinencia de que se colocó en un edificio público.
- Finalmente, considera que las fotografías aportadas resultan insuficientes para generar la convicción pretendida por la denunciante.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si como lo afirma la otrora coalición “Alianza por México”, existió la pinta de la propaganda electoral en los lugares que menciona, es decir en los jardines de niños “Leona Vicario” y “Cuauhtémoc”, y si fue colocada o no una manta con propaganda electoral del Partido Acción Nacional en la barda que circunda dichas instituciones educativas, alusiva a la C. Perla López Loyo candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Tlaxcala, conductas que, de comprobarse, debe estimarse podrían ser violatorias del artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.- Que previo a la resolución del fondo del asunto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o las coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006

los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006**

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una

identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Locales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

6.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

La coalición “Alianza por México” denunció que en la barda de las instalaciones que albergan a los jardines de niños “Leona Vicario” y “Cuauhtémoc”, se encuentra rotulada propaganda electoral a favor de la C. Perla López Loyo candidata a diputada federal por el tercer distrito electoral por el Partido Acción Nacional, con los colores y emblema que caracterizan a dicho partido político, y que además, se encuentra colgada un manta propagandística a favor de dicha persona en las instalaciones que también forman parte de las mencionadas instituciones educativas.

En el escrito de queja la denunciante expresó el lugar donde supuestamente se encontraba pintada la barda y colgada la propaganda en cuestión, los cuales a su decir constituyen el motivo de agravio por el que ocurrió en la presente vía.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006**

El acta circunstanciada de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local y el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de esta Institución en el estado de Tlaxcala, es del tenor siguiente:

“En la ciudad de Zacatelco, Tlaxcala, siendo las dieciséis horas con diez minutos del día dieciocho de octubre de dos mil seis, el suscrito C. Dr. Marcos Rodríguez Castillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tlaxcala, me constituí en la calle 5 de febrero s/n, con esquina de la calle Morelos, ubicado en el Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, para dar cabal cumplimiento en sus términos al oficio número SJEGE/1572/2006, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil seis, girado por el Secretario de la Junta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se comunica mi designación como funcionario responsable del Instituto Federal Electoral para que investigue los hechos que señala el representante suplente de la coalición “Alianza por México”, ante este órgano desconcentrado. A este acto asistió el C. Bellarmino Reyes Cordero, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado. Acto seguido y con base en las facultades que por delegación me confirió el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, según oficio citado anteriormente, procedo a certificar los siguientes:-----

-----HECHOS-----

- 1. Que siendo las dieciséis horas con quince minutos del mismo día y ubicados en la calle 5 de febrero s/n, con esquina calle Morelos de San Lorenzo Axocomanitla, se ubica la escuela “Leona Vicario”, Jardín de Niños, Turno Matutino, con clave 29EJN0017K; y “Cuauhtémoc”, Jardín de Niños, Turno Vespertino, con clave 29EJN0016K. El inmueble se encuentra protegido con una malla (tela de alambre), con una altura de 1.60 metros aproximadamente.-----*
- 2. Con base en lo anterior, se constató que del lado de la calle 5 de febrero junto a la escuela jardín de niños “Leona Vicario”, se encuentra un lote baldío, construida una barda con block, que contiene una leyenda con color azul que dice: “PERLA LÓPEZ LOYO, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 03, SUPLENTE VIVENTE MORALES PÉREZ, “LEGISLAR PARA CONSOLIDAR EL PROGRESO”, PAN, VOTA 2 DE JULIO”, con las siguientes medidas: 15 metros de largo, por 2.5 metros de altura.-----*
- 3. Se hace constar que no se encontró ninguna otra barda o manta que tuviese propaganda política de algún partido político en particular.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006**

4. Acto seguido, se procedió a pedir información con dos ciudadanos mayores de edad y vecinos del lugar, que no desearon identificarse para evitar problemas con su vecina, argumentando que el lote baldío tiene construido una barda de block, y la propietaria es la profesora María Guadalupe Tuxpan Nahutlato y respecto a la pinta de la barda, que tiene tiempo, desde antes de las elecciones, además atestiguan que dicha barda no corresponde al jardín de niños, ya que la escuela, se encuentra protegida con malla que se tiene a la vista. Además, se pidió información sobre el particular con la profesora Lourdes Gómez Álvarez, Directora del Jardín de Niños "Cuauhtémoc", Turno Vespertino y nos argumento que la escuela cuenta con una protección con malla a su alrededor y respecto a la barda le corresponde a la Profesora María Guadalupe Tuxpan Nahutlato, que es la propietaria del lote baldío.-----

5. Cuando nos encontrábamos tomando fotos del lugar, apareció una ciudadana mayor de edad, dijo llamarse María Guadalupe Tuxpan Nahutlato, quien dijo ser originaria de este municipio, casada y se identifico con su credencial de elector, misma de la que nos proporcionó una copia, y que tiene su domicilio en la calle 5 de febrero número 18 de San Lorenzo Axocomanitla, Tlax. y manifestó que ella es la propietaria del lote baldío y que respecto a la barda es también de su propiedad, misma que no corresponde al jardín de niños, porque ellos tienen protección de una maya. Cuando se le pregunto sobre la pinta de la barda, ella manifestó que ella autorizó al Partido Acción Nacional y que fue el propio partido quien pinto la leyenda desde hace mucho tiempo, antes de que fueran las elecciones.-----

6. Finalmente se hace la aclaración que la dirección que señala el representante suplente de la coalición "Alianza por México" no es la correcta, en relación con el Jardín de Niños mencionado en su escrito, la correcta, se ubica en la calle 5 de febrero s/n, entre calle Morelos y Francisco I. Madero de San Lorenzo Axocomanitla y respecto a la prolongación corresponde al Municipio de Zacatelco.----
Siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho del mes de octubre del año dos mil seis, firman los que en ella intervinieron al margen y al calce, se extiende la certificación de los hechos de referencia para los fines legales a que haya lugar."

En el acta de comparecencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil seis, levantada por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de esta Institución en el estado de Tlaxcala, se manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006**

“En la ciudad de Zacatelco, Tlaxcala, siendo las dieciséis horas con diez minutos del día diecinueve de octubre de dos mil seis, el licenciado Bellarmino Reyes Cordero Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con domicilio en la calle Hidalgo Oriente número 21, sección primera de esta ciudad, hago constar y CERTIFICO: Que el pasado 16 de octubre de 2006, el C. Dr. Marcos Rodríguez del Castillo. Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, me instruyó para que proceda a tomar la declaración de la C. Profesora María Guadalupe Tuxpan Nahutlato, sobre los hechos que señala el Representante Suplente de la coalición “Alianza por México” y en términos al oficio número SJEGE/1572/2006, suscrito por Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal electoral.-----

Acto seguido, presente en esta oficina la C. Profesora María Guadalupe Tuxpan Nahutlato, quien protestada que fue en términos de ley para que se conduzca con verdad y apercibida de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, por sus generales dijo: llamarse como ha quedado escrito, identificándose con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal electoral, de la cual nos proporcionó una copia fotostática, misma que se anexa, mayor de edad, casada, profesora, originaria y vecina del municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlax., con domicilio en calle 5 de febrero número 18, con relación a los hechos que se investigan declaró: Que el lote baldío que se encuentra a un lado de la Escuela Jardín de Niños (Leona Vicario y Cuauhtémoc), es de su propiedad y dice contar con un testamento; y respecto de la barda, declara que es de su propiedad y no corresponde a la escuela, por que dicha escuela cuenta con una protección consistente en una malla metálica. Asimismo, manifestó que la pinta de la barda que se encuentra dentro de su propiedad, ella autorizó al Partido Acción Nacional y militantes del propio partido político, pintaron la leyenda que está a la vista desde hace tiempo, antes de que fueran las elecciones federales de este año. Que es todo lo que tiene que declarar, ratificando lo actuado y firma al margen y al calce para constancia, previa lectura de su declaración. Por lo que siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil seis, se cierra la presente, la cual consta de una foja útil.” Rúbrica propietaria del inmueble, profesora María Guadalupe Tuxpan Nahuatlato.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006**

Así mismo el referido el Vocal Secretario, hace constar que se adjuntan copia fotostática de la credencial para votar con fotografía y once fotografías de la propaganda denunciada.

Fotografía número 1



Fotografía número 2



Fotografía número 3



Fotografía número 4



Fotografía número 5



Fotografía número 6



Fotografía número 7



Fotografía número 8



Fotografía número 9



Fotografía número 10



Fotografía número 11



Ahora bien, conviene precisar que del cotejo de las fotografías aportadas por la quejosa, así como de las impresiones fotográficas arrojadas de la investigación realizada por esta autoridad, se obtiene que en ambos casos se trata de la misma propaganda ubicada en el mismo inmueble, por lo que las imágenes contenidas en unas y otras son idénticas.

Los elementos de prueba que han quedado precisados con antelación, consistentes en las fotografías, tanto las ocho aportadas por la coalición quejosa como las once que acompañó el Vocal Ejecutivo al acta circunstanciada, y el testimonio rendido en la comparecencia por la Profesora María Guadalupe Tuxpan Nahutlatlo, los cuales obran en el acta levantada por la autoridad electoral local, son valorados por esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, en relación con los preceptos 36, 37, 38 y 40, así como el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las anteriores circunstancias, al vincularlas y considerarlas en conjunto, permiten inferir que los hechos consistentes en la pinta de propaganda política del Partido Acción Nacional, se llevaron a cabo en la barda que se encuentra en el lote baldío que es propiedad de la profesora antes indicada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006

Del acta circunstanciada transcrita con anterioridad y de la comparecencia, se desprende lo siguiente:

- a) Que el día dieciocho de octubre de dos mil seis, se ubicaron afuera de la Escuela que alberga a los Jardines de Niños de nombres “Leona Vicario” en el turno matutino y “Cuauhtémoc” en el turno vespertino.
- b) Que el inmueble se encuentra protegido por una malla de tela de alambre con una altura de 1.60 aproximadamente.
- c) Constataron que al lado de la Escuela se encuentra un lote baldío y construida una barda de block de aproximadamente 15 metros de largo por 2.5 de alto, en la que se localiza una pinta promocionando a la candidata del Partido Acción Nacional al cargo de diputada federal.
- d) Que de las testimoniales recabadas, los ciudadanos (vecinos del lugar) entrevistados ninguno quiso proporcionar sus nombres e identificarse, solo manifestaron haber visto la propaganda en la barda que pertenece al lote baldío y que la propietaria es la Profesora María Guadalupe Tuxpan Nahutlato y no corresponde al Jardín de Niños.
- e) Que se solicitó información a la Profesora Lourdes Gómez Álvarez, Directora del Jardín de Niños “Cuauhtémoc”, quien argumentó que la Escuela cuenta con una protección con malla a su alrededor y que la barda que ubica en el lote baldío pertenece a la Profesora María Guadalupe Tuxpan Nahutlato.
- f) Que al estar tomando las fotografías se presentó la Profesora María Guadalupe Tuxpan Nahutlato, quien manifestó que ella es la propietaria del lote baldío y también de la barda, la cual no pertenece al jardín de niños, y que autorizó al Partido Acción Nacional para que la pintara.
- g) Que en la comparecencia la Profesora María Guadalupe Tuxpan Nahutlato ratificó su dicho.

El acta circunstanciada y la de comparecencia en comento revisten el carácter de documentos públicos, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. *Serán documentales públicas:*

*a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
(...)*

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la propaganda pintada en la barda materia del presente procedimiento, se encontraba en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por la quejosa, era el sitio en el que se ubicaba, a excepción de la manta que contenía la imagen digitalizada de la candidata, la cual no se pudo constatar debido a que según la impetrante se ubicaba en las instalaciones de dicho inmueble escolar, sin embargo la toma fotográfica corresponde a un lugar diferente del cual a simple vista se puede corroborar que la parte posterior de la Escuela en cuestión, se aprecia que no existe una calle, sino que se encuentra una zona arbolada, además de que hay algunas hierbas y pasto a su alrededor.

Adicionalmente, los responsables de la diligencia hicieron constar las declaraciones precedentes, de las que se desprende que dichos ciudadanos informaron que la propietaria del lote baldío era la Profesora María Guadalupe Tuxpan Nahutlato.

En ese tenor, la autoridad de conocimiento advierte que si bien los hechos en cuestión pudieron haber sido comprobados de manera directa por la Directora de la Escuela del turno vespertino y la propietaria del lote baldío, las cuales se identificaron debidamente, quienes precisaron a quien pertenecía la barda que se encontraba en dicho lote con la propaganda denunciada; consecuentemente, la diligencia en cuestión arroja elementos de convicción que generen certeza absoluta sobre la existencia de la propaganda y que la misma se encontraba pintada en una barda de propiedad privada, además de que la propietaria manifiesta que otorgó el permiso correspondiente al Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por la quejosa no pueden considerarse conculcatorios de lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

...

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos;”

Del precepto antes transcrito, se advierte que está permitida la colocación, fijación o pinta de propaganda en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso por escrito del propietario, lo que aconteció en la especie.

La norma en comento es clara al señalar que los partidos políticos nacionales pueden fijar o colgar propaganda en inmuebles de propiedad privada siempre que hayan solicitado y obtenido la autorización por escrito de sus propietarios, por lo que si bien es cierto en el presente caso el Partido Acción Nacional denunciado no exhibió el permiso correspondiente, ni controvertió la existencia de dicha propaganda, así como tampoco negó su realización; lo que queda claro es que la Profesora María Guadalupe Tuxpan Nahutlato, al momento de comparecer ante el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, manifestó bajo protesta de decir verdad que es la propietaria del lote baldío que colinda con la Escuela que se menciona en el escrito de denuncia, además de que la Directora de dicho plantel reconoce que la barda no pertenece a la Escuela de referencia, sino que la profesora mencionada es la propietaria del lote baldío, también así lo reconocen las personas que fueron entrevistadas al momento de realizar la inspección ocular.

Al respecto, es necesario destacar que del análisis de las documentales que obran en autos, como son el acta circunstanciada, y el acta de comparecencia, son suficientes para generar, como se dijo, la convicción de que el lote baldío ubicado a un costado de la Escuela Jardín de Niños “Leona Vicario” y “Cuauhtémoc”, es un bien de propiedad privada, sin que sea dable exigir que esta autoridad o los particulares acrediten mediante documento idóneo, dicha propiedad, y por lo tanto, en conformidad con la normativa aplicable, se considera que la conducta denunciada no puede ser reprochada al Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/561/2006

Otro motivo de controversia que sostiene la quejosa es el relativo a que el inmueble de la escuela en cuestión, debe considerarse como un bien del dominio público atendiendo al artículo 1, y 2 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que las autoridades educativas federales o estatales no debieron permitir las conductas ilícitas.

Tal manifestación deviene inatendible por la siguiente consideración:

En el caso a estudio, es preciso aclarar que contrario a lo que aduce la coalición demandante, el supuesto normativo presuntamente transgredido (artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que prevé que la violación se actualiza cuando la propaganda electoral se coloca o pinta en el exterior de edificios públicos, de modo que al haber quedado plenamente demostrado que la barda pertenecía a un lote baldío propiedad de la Profesora María Guadalupe Tuxpan Nahutlato, el que no formaba parte del inmueble que ocupa la Escuela denunciada, no se hace necesario determinar si el inmueble que ocupa dicha escuela tiene esa calidad, en consecuencia deviene inatendible la manifestación de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar que el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional haya incumplido con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la colocación ni pinta de la propaganda señalada por el denunciante.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja.

7.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; **109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita**, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.